

7
3 1285/4

Año 1792.

El Apuntam.^{to} de la villa de Rubielos: Suplica
que V.E. se sirva aprobar una Resolución que en
cinco de Mayo último tomó à propuesta del Jindico
y dictamen de Asesor para que las Caballerias
y Cerdos se lleven en manada, ó, adula à pas-
urar diariamente, buscando p.^a ello una perso-
na que sirva de Dulero; y que el salario en
que se ajuste lo paguen los Dueños de dichas
Caballerias, y Cerdos à proporción.

P. J. do
B. Stu.
pro de Teruel }

Sec.^o de Gov.
Laborde



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En el nombre de Dios sea a todos manifestado:
 Que llamado, convocado y junto el Ayuntamiento de
 Hadesubielos Partido de este Reyno de Aragón
 por mandamiento del Señor D. Joaquín Barberan Alcaide
 primero, y llamamiento hecho por los señores D. Juan Mi-
 nisterio, y llamamiento hecho por los señores D. Juan Mi-
 nisterio, segun relación de este hecho
 en el Ayuntamiento y ante mí el escribano
 testificante, y testigos infraescriptos, de haver
 llamado, convocado y junto a los que lo com-
 ponen para la hora y lugar presente, median-
 te convocación personal, como es costumbre y
 de otros mandamientos de este Señor Alcaide que
 son: Tante junto en las cosas de Ayuntamiento
 puesto y lugar donde para tales y semejantes
 actos como el infraescripto y otros se acostumbran
 Junta, en el qual intervinieron los siguientes
 señores, el refectorio D. Joaquín Barberan, Antonio
 Almaran, Pablo Montesinos, y Lucas Pastor, Alcaide
 primero, Repidores, Síndico Mayor y Ayuntamiento
 teniendo y representando a todos de comunacua
 do en este y por el mismo, y sin convocación de
 los demás señores, que hasta de presente tuviere
 por nombrados, ahora de nuevo, de mis buenas
 fe y ciencia, certificados de todo mis feo
 y de el de este Ayuntamiento, por el presente doy

1592
 1593
 1594
 1595
 1596
 1597
 1598
 1599
 1600

gamos quedamos todos rinos Poder cumplido,
general, amphybarkante, qual de dno se requie-
re, y es necesario, mas puede y oyle valen a con-
fesion de dñs, foye, dñs ed Numero de
la Audiencia de la Ciudad de Zaragoza en
ella residente, o en ella, pero como si foye pre-
sente, o presencial, y el para, para que dño
mismo pueda, interuenia, o interuenga en
todos y cada uno de dñs, y causa, que este Num-
ero, tiene, y en adelante tuviere con qual-
quiera Persona, o Personas, cuerpo, Capitulo,
Universidad, y Puertos de qualquier estado, grado
y condicion que sean, compareciendole ante to-
dos y cada uno de ellos, Jueces, Justicias, Au-
diencias, y tribunales, o de Magdo, y en el to-
do, y faga qualquier dimencion, requiera, citacio-
nes, protestas, recusaciones, los Jueces, o se opan-
te, pida execucion, prouision, o alcaza, en-
dargos, y desembargos de dñs, y en muevo
o fuera de ella presente testigos, examinos, exami-
naciones, representaciones, testimonios, y provan-
zas, y faga qualquier otro genero de prueba
que conuenga, tachas, y contradiga quantos en
contrario se alegare presentare y proovare, recuse
Jueces, Letrados, y otros, puerde los licitos, y proxi-
mos Juramentos, que para justificar la verdad fue-
ren convenientes, concluya en qualquier articulo
pido, y pida auto, y sentencias, interlocutorias, y de-
finitivas, conientales, favorables, y desfavorables

ris apeler, y fuplique, y diga las Apelaciones y
suplicas en todas instancias, y tribunales, hasta
su extirpacion. Y foye para que faga la
diligencias, fudiciales, y extrajudiciales, que
en el ingreso, y progreso de las causas, y Pleitos,
puedan ocurrir, y ofresere, o en que se otales
que por su naturaleza requieran mas especial Po-
der de el, que a quivales, y mero, que para todo ello
lo anexo, conexo, y dependiente, le damos, y proovamos
cumplido y bastante qual le proovamos, y fe-
nemos sin limitacion alguna, con todas sus in-
cidencias, o expedientes, y conexiones, de las y gene-
ral administracion, y obligacion en forma, y con-
fuerza de que lo pueda substituir en quien-
quiera, y las veces que le pareciere, revoque, o substiti-
tutor, y nombre a otros de mero, de mero, y de mero, y
por foye de dñs, y clausula mas especial no
debe de surtir sus efectos todos quantos por
dño mero, sus substitutos, o substituidos, lo que
en virtud de este se ota, y proovamos, lo que
prometemos, haver por firme, y valido, y no revo-
cado en tiempo alguno, baxo la obligacion que
hacemos en dño mero de los bienes, y rentas de dño
mismo, y de su comun patrimonio, como si
fueran de quienre habidos, y poseyeros. Hecho fue
lo sobre dño en la villa de Subielos, a diez dias
del mes de Julio del año contado del Nacimiento de nro

En la Villa de Puebla a cinco dias del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y dos, estando juntos en las Casas de Ayuntamiento de ella los Sr. Dn. Juan Bautista, Antonio Almaran, Pablo Manzanera, Tayme Redon, y Lucas Anton todos Alcaldes Prome-
xos, Regidores, Síndicos y Donde Ayuntamiento de ella, por
los señores Síndicos y propios, han considerado varias que-
ras por los Vecinos, de los muchos daños, y perjuicios
que se experimentan de los betanes apacentando a las
Caballerías por la Huerta, causando daños en los
 sembrados, y los cerros por calles, caminos, y heredades
suelos, haciendo experimentar muchos cerros her-
dos, y aun muertos por los dueños de las heredades, ha-
biendo encontrado en ellas hacienda daños, y esto no
obstante que todos los años los Ayuntamientos han procu-
rado mandar hacer sus praxones imponiendo penas
tanto para Caballerías como para los Cerros, siendo
la causa la falta de la Adula de una y otra especie
de Animales cuyos perjuicios y daños no se experi-
mentaban en los años anteriores que la hubo, y con
motivos de pagarse al Adulero de lo que producía
la Duya en los Oxnos, haciendo opuesto el Exce-
dente de los Propios con decreto que ganó del Sr.
Intendente del Reyno remando no debiese pagar
el situado de Adulero de dicho Dama por no conseruarse
el, y cuya providencia de Adula, no ay Pueblo algi-

no en este Partido, por de corto secundario q. sea q. no la
haya, anasendose a ello q. de establecerse nuevamente
la Rula se aumentaran las Caballerias, q. muchos
delos Vecinos se han desecho de ellas por no temerlas
siempre en las Caballerias de q. elos mugenan mu-
chas enfermedades por la falta de libertad q. apocesan
y con q. habia mas repuesto para contribuir a la
ropa tramucante q. ocurre con frecuencia, y para
la contribucion de las Carreteras de q. se hallan
gravados estos Pueblos, con otras muchas mas utilida-
des q. se resaltarán a beneficio delos Vecinos para
el tránsito y conduccion de las ropas de la Fábrica de
Panos y Bayetas q. se contruyen y retransportan a
Madrid, Valencia, Cartagena y otras Ciudades pa-
ra su Despacho, todo lo qual dno. Dho. Senorco: Puelo
exponia para q. de deluego y tomando lo mas venturoso
informes delos q. esta expuesto q. es con publica
y q. se patentemente se experimentan los echos y danos q.
propone se servan Dho. Senores continuar como de antiguo
la providencia de Rula de ambas excepte de Penona,
les, siquiere interinamente hasta q. acordiendo por
su aprobacion al R. R. cuando se logre su perpetuo
establecimiento, proporcionandole el estado con el q. dele-
do q. es nombre, y repartendose este entre los due-
nos de Caballerias y caxos; y haucendose todo la ante-
cedente propuesta dada por Dho. Senorco, lo demas
se de. A guisa de considerando la carga, y muy
arreglada a la mejor política, y sendo como son con-
tante los perjuicios y danos q. se causan en los remba-
dos y Huertas q. se hacen por las Caballerias y cer-
dos, q. no havere podido precaver esto por mas diligencias
q. se han mandado echas con enmienda de pena, y
iendo lo qual mte. cierto quanto expone Dho. Senorco

en orden a las solicitudes que en Común y particularmente
se han de manifestar de establecerse nuevamente la Adula
de ambas especies, y deseando poner en ejecución esta
providencia, para evitar los muchos daños que se expe-
rimientaban después que no la usaban, acordó el Ayuntamiento
nuestro consultar este asunto con D.º Donado Alvarado
su Procurador y este en carta de la fecha referida dice:
y aconseja sea muy conforme rigiendo la contabilidad
de otros Pueblos en esta parte y que se acuerde por los
Señores de Ayuntamiento el salario que debe darse
al Adulero, motivando su establecimiento en el bien
Común y evitar daños, y que el salario se reparta en
tre aquellos vecinos que tienen Catallerías, posibles de
ir a la Adula, esto es que no son de Pena, pues es-
ta por lo regular no repasan entre los Vecinos por
que es semejante reparto no es derrama sino una
providencia Económica. Lo quanto a lo Censo
estableciendo Adula se regule el mismo orden
desciendo, adviértase que todo Vecino que tenga Ca-
tallería y Censo posible de ir a la Adula, debe
contribuir con el tanto que le correspondiere y entre
o, no el mueble a ella, cuya Carga ystrictamen man-
daron los Señores una a este Alcaldado, y deseando
hacerlo público al Pueblo para que sus vecinos estén
notificados de esta interina providencia, mandaron
hacerlo saber mediante Pregones en los Puertos des-
embarcador, y desde el día siete de los corrientes empera-
ra el ejercicio de dicha Adula a las nueve horas de
la mañana de cada día, vacando la Catallería y
Censo al Plano en donde ya había sido contumbe-
regerlos; Fue resuelto el Alcalde de la mayor sa-
tisfacción y se tratare con este el situado que por



Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

En virtud de este contrato de Caballerías y Ca-
dos; Sea también rebaja notorio al Pueblo, y el ge-
no quedará en la Caballería, partiendo en la guerra
y mucho menor en los años de entre los siglos barro
capena de cinco sueltos por cada Caballería que así se
hallare; en los otros sueltos por calles, Caminos, ni he-
dades barro una pena; que no pueda echarse a la
Adula los enteros de ambas especies; y lo que de vecinos
g.º tenga Caballerías y cerdos de la contribución (siendo
por ley de la Adula) con el tanto que le correspondie-
re entre, o no el sueldo a ella. Lo que echo todo en
la forma arriba expresada y por quanto esta de-
terminación es por una cosa una sentencia pro-
videncia económica y considerarse muy útil al
común, mandaron que para su observancia se pu-
siese la correspondiente aprobación, y lo firmaron de
g.º de fees. = D.º Joaquín Baabexan Al.º de
Almagro Almagro Reg.º = Pablo Montero
Lucas Pastor.

Concuerda este traslado con el original Acuerdo que
queda en los Libros de Ayuntamiento con el cargo de
secretario del mismo, que me refiero. Para
que conste lo he aprobado y firmado en la villa de
los años de hoy el presente en subleto a ocho
de junio de mil setecientos noventa y dos.

Juanfrancisco Texeira
secret.



Acuerdo

Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Como Sonda

Antes de Trase en nombre del Ayuntamiento de la villa de
Ruviclos, usando de su Poder que presente, ante V.º C. Ponocco, y
como mejor proceda Dize Ine el Ayuntamiento mi parte a propues-
ta del Síndico Procurador General de dicha villa, y con dicta-
men del Abogado D.º Ignacio Asgado su Asesor, por lo visto bajo
el día cinco del Mes de Mayo mas cerca pasado, que las Cabal-
lerías i cerdos de los vecinos se llevasen en memoria, y Adula
a pasturar diariamente; que se buscara persona de confianza que
sirviera de Dulero para su custodia; i Guardia; i que el sala-
rio en que se ajustase lo pagasen los Dueños de dhen Caballeri-
as, y Cerdos a proporción: Para esta resolución tubo presente
el Ayuntamiento, no solo, que en otras Pueblos de Monon ve-
indario se lleva a la pastura en memoria dha especie de
ganado; que hasta pocos años a esta parte se havia obser-
vado el mismo estilo en dha villa, i que se havia cesado en el
porque al Guardiente o Dulero se le pagaba su salario de lo
que producía la Poia en los Hornos, esto es, del tanto que se
pagaba de Cocer el Pan, lo que por queja del Ayuntamiento
de los Propios, se prohibió por el Cavalloxo Intendente; sino
que también tubo presente dho Ayuntamiento, que de desan su-
eltos los Cerdos, se aguijan pornicosas con sequencia, y que
muchos vecinos se haviam desecho de las Caballerías por
no tenerlas siempre en las Caballerías; de que resultaba
locasen de ellas, para el transporte de la Paota que para
con frecuencia por dha villa, i para otros objetos de la

Causa, i beneficio publico, en la forma que lo hace presen-
te el v.c. dicho Ayuntamiento en la representacion que me-
a dirigido, i aparece de la dha resolucion, que ha-
nado uno, y otro por lo Escrivano Juan Francisco Pen-
ria presente i juro. Y deseando la aprobacion de dicha
resolucion por considerarla util, y beneficiosa a la villa
la, sin gravar al vecino que no tenga Covellexia i Ceda
en cosa alguna. Por tanto.

Al v.c. pido, i suplico que teniendo por presentado dicho
Poder, representacion, i resolucion se sirva en su vir-
ta aprobar dha resolucion en la forma que v.c. lo tu-
biere por mas conveniente en Justicia que pido i para
ello &c.

Andrés de Frate

Auto Tarag Julio diez y siete de 1792. Aca. gen.
Muxalles
Llamas
La Ripa

Al Fiscal de S.M. en vista del anteced. he-
cuerpo del Ayuntamiento de Rubielos Deic. Ja
para su acertada determinacion, con respor-
de oir al Concejo Genl. de dho Rubielos en tenen-
do en ello. Pdra V.C. mandar q. se punte, al que
asistan todos los Vecinos, q. no esten enfermos, o le-
gitimam. ocupados, baxo la multa de una peseta
o informe lo q. se parezca a la Resolucion que



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Auto Tarag Julio v. y tres de 1792 Aca. gen.
Residido de la Justicia ordinaria
de la Villa de Rubielos, se punte el Con-
cejo Genexal, al que asistan todos los ve-
cinos, que no esten enfermos, o legitima-
mente ocupados, baxo la multa de una
peseta. Y asi puntos se lea la solici-
tud del Ayuntamiento de dicha Villa
para que enterado el Concejo informe
lo que se le ofrezca sobre la resolucion
de que pide aprobacion dicho Ayun-
tamiento. Y venido este informe, pase
a la vista del Fiscal de S. M.

Diore}

ARMADO DE MARA-
 AÑO DE 1792
 GOBIERNO Y DOMINIO



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
 OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIE
 SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Joseph de Aguayo

Alcalde de la Villa
 Juan Navier
 La Hipoc

Pres^{da}
 Diego Rubio

Sell^{da} por el Vic^{te} Caxan
 Diego Rubio

Secret^a... 46 d^{os}
 Pres^o... 42 d^{os}
 Sello... 3 d^{os}

En Com^o de la A^uth^a
 Cent^o... CCCLXXXII

R. Provisión para que se notifique su contenido a
 quien en la misma se manda a Prim^o a la Villa
 de Rubielos.

En no
 for

Conxen^{da}

7
En Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon & las de
Sicilia & Jerusalem etc.

A los qualquiera de nuestros Escribanos publicos y Reales del presente Reino de Aragon: Salud y Gracia: Sabed. Que ante los del nuestro Real Consejo se dio cuenta recurso del recurso que se sigue: Enmío Señor = Ctraxer & Haize en nombre del Ayuntamiento de la Villa de Rubielos trando de mi poder que presentes ante V.E. parezco y como mejor proceda Digo: Que el Ayuntamiento mi parte a propuena al sinico Procurador General de dicha Villa y con dictamen del Abogado D. Ignacio Cifado de Ctraxer resolvió bajo el día cinco del mes

de Mayo mas cerca pasado. Que las Caballerias y Cerdos de los Vecinos se llevasen en manada o troula a pasturar diaxiamente; que se buscase persona de confianza que sirviere de Dulero para su custodia y guardia y que el salario en que se ajustare lo pagasen los Dueños de dichas Caballerias y Cerdos a proporcion: Para esta resolucion tubo presente el Ayuntamiento no solo que en otros Pueblos de menor vecindario se lleva a la pastura en manada dicha especie de Ganado que hasta pocos años a esta parte se habia obrado el mismo estilo en dicha Villa y que se habia cesado en el por que al Quaxdiente o Dulero

se le pagaba su salario de lo que
procedia la Leya en los Hornos
esto es al tanto que se pagaba
a cocer el Pan lo que por queda
al Aluxendador de los Propios se
prohibió por el caballero Inter-
dente sino que tambien tubo pre-
sente dicho Ayuntamiento que
a depar sueltos los Cereos se re-
guian perniciosas consequencias
y que muchos Vecinos se habian
derecho a las Caballerias por no
tenerla siempre en las Caballe-
rias de que resultaba escasez
de ellas para el transporte de
la tropa que para con frequen-
cia por dicha Villa y para otros
objetos de la causa y beneficio
publico en la forma que lo hace

presente a V.E. dicho Ayuntamiento
en la Representacion que me ha di-
rigido y aparece a la señal dicha
revolucion que firmado uno y otro
por su Alcaide Juan Francisco
Serrero presento y juro. Y ascan-
do la aprobacion de dicha revo-
lucion por considerarla util
y beneficiosa a dicha Villa sin
grabar al Vecino que no tenga
Caballeria o Cereos en cosa al-
guna. Por tanto = Et V.E. pido y re-
plico que teniendo por presenta-
do dicho Poder, representacion y
revolucion se sirba en su vista
aprobar dicha revolucion en la
forma que V.E. lo tubiere por mas
combeniente en Justicia que pido
y paxa ello. Y = Et nadres de Chaise-
y la representacion y testimonio

presentado con el antecedente re-
so a la letra con como se sigue:
Memoria } Como Señor = La Justicia y Justicia
tam^{to} de la Villa de Rubielos Partida
de Texuel en el Reino de Aragón
ante V.E. parece y con su mayor
respeto y veneración expone y Dice
Que a causa de los muchos y gra-
ves daños que a pocos años
a esta parte se experimentan
tan en este Puestos sus sem-
brados por los Cerdos y Caballe-
rias por defecto de Guardia o custodia
de estos muebles y del grande
abuso de llevarse los Cerdos su-
eltos por calles y caminos no ob-
stante las repetidas bandos y pre-
gones que se han mandado ha-
cer comminando con penas y de
que se han originado degrading
en el mueble de los Cerdos entre.

xado el Sindico Procurador de dicho Pue-
blo de dichos daños y aun requerido
por los vecinos para que por medio de
establecimiento de Adula como antes
la habia se evitasen proponiendo al
Ayuntamiento y hecho así por dicho
Sindico y habiendo por muy justa y
arreglada la petición de dicho Sindico
y que hasta a pocos años a esta par-
te ha de faltar a haber custodia y fues
el modo de pagarse el rimado de lo
que produce la paja en los hornos
de cocer pan especialmente el de la
Guarda de Caballerias pues el de
los Cerdos se satisfacía por los
dueños de ellos en cuyo tiempo no se
experimentaban los Daños que aho-
ra se oponen y no haber Pueblo al-
guno aun de cerca vecindario que
no esté establecida esta providencia

economica, determinò acoñesca-
dencia y con interbencion al refe-
rido Sindico acordarlo bajo el dia
cinco al proximo parado mes de
Mayo haciendolo saber al Pueblo
mediante Pregones por los puestos
acostumbrados y poner en practi-
ca su exercicio desde el dia siete
de dicho mes habiendose buscado pa-
ra el dolo persona de la mayor
satisfaccion y publicandose otras pro-
videncias a fin de evitar los daños
y disturbios entre los vecinos que
los pechaban años buenos efectos
ha producido la providencia has-
ta el dia desde que se puso en efe-
cucion. Pero como en el Ayuntamiento
no residen facultades para
que aquella subvista perpetua.

mente con el gravamen de haber de
contribuir los vecinos que tengan
Caballerias posibles lo que le corres-
ponda al Caudexo por su quando
de ambos muebles aunque lo acordó
se fue con la mixta de acudir a él.
E. por su aprobacion y que a este
recurso acompañase testimonio de
dicho acordado; en cuya atencion:
A V. E. replica que teniendo por
bien acordada dicha providencia
se sirba en su vista mandar sub-
sista en todas sus partes que con-
tiene por lo que interesa el bien
publico de este Pueblo. Sabor que
espera conseguir de la acreditada
justificacion de V. E. Rubricados y
firmo ocho de mil seiscientos no-
beinta y dos: D. Joaquin Barbe.

Resoluc.^m
del Ayun.^{to}

xan Alcalde: Antonio Almaraz
Regidor: Pablo Cuenterinos Regi-
dor: Lucas Pastor Sindico: Anto-
ni Juan Francisco Texer Escriba-
no: En la villa de Rubielos a cinco
días del mes de mayo del año mil
setecientos noventa y dos estan-
do juntos en las casas de ayun-
tamiento de ella los Señores D. Joa-
quín Barbozan, Antonio Almar-
az, Pablo Cuenterinos, Jaime Re-
don, y Lucas Pastor todos Alcal-
de primero, Regidores, Sindico
Procurador y Ayuntamiento de
ella, por dicho Señor Sindico se
propuso habersele dado banias
quejas por los vecinos de los
muchos daños y perjuicios que
se experimentan de llevarse apa-

centando las caballerías por la flu-
cta causando daños en los sem-
brados y los cerdos por callos cami-
nos y heredades sueltas habiéndose
experimentado muchos cerdos
heridos y aun muertos por los Due-
ños de las heredades habiéndolos
encontrado en ellas haciendo da-
ños y esto no obstante que todos
los años los ayuntamientos han
previsto mandar hacer sus
reconos imponiendo penas tanto
para caballerías como para los
cerdos siendo la causa la falta
de la crúla de una y otra especie
de animales cuyos perjuicios y
daños no se experimentaban en
los años anteriores que la hubo y
con mérito de pagarse al Crúleno

de lo que proveya la Rya en los
floridos habiéndose opuesto el axen-
dador de los propios con Decreto que
canó el señor Intendente al Reino
se mandó no debiese pagar el situa-
to de ctoula de dicho ramo por
no corresponderle y en su prohiben-
cia de ctoula no hay pueblo alguno
no en este Partido por de corto ve-
cindario que sea que no la haya
añadiéndose a ello que de establecer
nuevamente la ctoula se auer-
taxan las Caballerizas que muchos
de los vecinos se han servido de
ellas por no tenerlas siempre en
las Caballerizas de que se les oxi-
gan muchas enfermedades por
la falta de libertad que apetece
y con que habrá mas repuesto para

contribuir a la trega transeunte
que ocurre con frecuencia y para
la contribucion de las Carreteras
de que se hallan grabados estos
pueblos con otras muchas mas vi-
lidades que resultan a beneficio de
los vecinos para el tránsito y con-
duccion de las Rypas de la Fábrica
de Paños y Paletas que se constru-
ien y se transportan a Ciudad,
Valencia, Cartagena, y otras Ciu-
dades para su despacho, todo lo que
al dho dicho vindico. Que lo ex-
ponia para que desde luego
y tomando los mas veridicos
informes de lo que lleba expuesto
que es cosa publica y que pater-
namente se experimentan los he-
chos y daños que propone se vind.

ban dichos Señores continuar co-
mo a antiguo la providencia
a ctoula de ambas especies de
animales si quiere interinamen-
te hasta que acudiendo por su
aprobacion al real Acuerdo se
logre su perpetuo establecimiento
proporcionandose el situado
con el ctoulero que se nombre
y repartiendose este entre los
Dueños de caballerias y ceros,
y habiendose oido la anteceden-
te Propuesta dada por dicho
Señor Sindico los demás señores
de Ayuntamiento considerandose
la justa y muy arreglada a la
mejor politica y siendo como son
constantemente los perjuicios y da-
ños que se causan en los sembrados

dos y fluencias que se hacen por
las caballerias y ceros y no ha-
berse podido precaver estos por may
pregones que se han mandado he-
char con imposicion de penas y fi-
enno igualmente cierto quanto
expone dicho Señor Sindico en or-
den a las utilidades que en comun
y particularmente se han de ori-
ginar de establecerse nuevamente
la ctoula de ambas especies, y
deseando poner en execucion es-
ta providencia para evitar
los muchos daños que se ex-
perimentaban antes que no
la hay acordó el Ayuntamiento
consultar este asunto con D.
Ygnacio Alfaro su tesorero y este

en vista a la que se le oxigio dice,
y aconseja ser muy conforme
siguiendo la costumbre de otros
pueblos en esta parte y que se
acuerde por los Señores de obsequio
tamiento el salario que deba
darse al Dulero motivando a
establecimiento en el bien comun
y evitar daños y que dicho sa-
lario se reparta entre aquellos
vecinos que tienen Caballeria
posible de ir a la ctoula esto es
que no son de buena puer esta
por lo regular no se permite ba-
ian, y a esta forma no puede
haber quexa entre los vecinos
por que semejante reparto no es
de xama sino una providencia
economica; y en quanto a los cer-

dos estableciendo ctoula se requi-
ra el mismo orden sabiendo ad-
bestir que todo vecino que tenga
Caballeria y Cerdo posible de ir
a la ctoula debe contribuir con
el tanto que le correspondia que
embie o no el mueble a ella; au-
ta carta y dictamen mandaron
dichos señores venir a este acuer-
do y deseando hacerlo publico
al Pueblo para que sus vecinos
citen noticias de esta interina
providencia mandaron hacer-
lo saber mediante pregones en
los puertos acostumbrados
y desde el dia siete de lo conxi-
ento empezara el ejercicio de
dicha ctoula a la mude honra de

la mañana de cada día sacan
o las Caballerías y Cerdos al Pla-
no en donde ya habia sido costum-
bre recogerlos; que se solicite el tra-
bajo de la mayor satisfacción
y se trate con este el situado
que por su trabajo se le ha de
contribuir de Caballerías y Cer-
dos; que tambien se hará noto-
rio al Pueblo y el que no puedan
ir las Caballerías pastando en
la Huerta y mucho menos en
los ribazos entre los trigos ba-
jo la pena de cinco sueldos por
cada Caballería que así se ha-
llare ni los Cerdos sueltos por
Calle, Caminos, ni heredades bajo
dicha pena; que no puedan hechar

se a la Cédula los enteros de am-
bas especies; y que el Vecino que
tenga Caballerías y Cerdos deba
contribuir (siendo posible de ir
a la Cédula) con el tanto que le
corresponda que embie o no el
mueble a ella. Y que hecho todo
en la forma arriba expresada
y por quanto esta determinacion
solo es por ahora una interina
providencia economica y consi-
derarse muy util al Comien man-
daron que para su obervancia
se solicite la correspondiente
aprobacion y lo firmaron de
que doy fe: D. Toaquin Barbe-
ran Alcalde: Antonio Alma-
zan Regidor: Pablo Montevinos
Lucas Pastor: Concuenda en C

traslado con su original et au-
erado que queda en los libros
de Ayuntamiento de mi cargo
como secretario de l mismo
a que me refiero. Y para
que conste lo el abaso firmas-
so Escribano y secretario de
orden de los dichos Señores
 doy el presente en Purbiclor
a ocho de Junio de mil setecien-
tos noventa y dos. Juan
Francisco Tenner Escribano y
secretario. Y en su vista y olo
expuesto por el nuestro Fiscal
haviendo probado por los del
nuestro Real Acuerdo expre-
sados al margen el auto q. se sigue
Zaragoza Julio veinte y tres de
mil setecientos noventa

Auto }
S.S. }
Vega }
Urquiza }
Alfaro }
Alam. }
La Riba }
dos: et acuerdo General: Presidio
de la Justicia ordinaria a la Villa
de Purbiclor, se punte el Consejo Gene-
ral al que asistan todos los vecinos,
que no estén enfermos o legiti-
mamente ocupados, bajo la mul-
ta de una libra. Y así puntos de
ley lea la solicitud del Ayunta-
miento a dicha Villa para que
enterado el Consejo informe lo
que se le opereca sobre la revolu-
cion de que pide aprobacion
dicho Ayuntamiento. Y venido
este informe pare a la vista
del Fiscal de su Magestad: Esté
rubricado: Y en su confor-
mida se acordó e de-
pedir esta Vuestra Carta
y Real Provision para

Los los al principio nombrados
a quienes se dirige: Por la que
al ot mandamos que siendo
ot presentada y con ella requie-
ridos notifiquen el auto de los
del nuestro Real Acuerdo an-
riba inserto a la Justicia ordi-
naria de la villa de Tudicelos.
Y que en su consecuencia obser-
be, quando cumpla, y execute
en todo y por todo lo que en di-
cho auto se manda. Y de las
notificaciones y amar Diligen-
cias que en virtud de la pre-
sente practicaren nos daren
fe, y testimonio en continua-
cion. Que asi es nuestra volun-
tad. Dada en la Ciudad de

Laxagoza a veinte y uno de
Julio de mil setecientos noventa
y dos años.

Yo Juan Laborda s. por S. M. de acuerdo y Gov. no

la hice escribir por su m con acuerdo de sus
ydores de la Pr. de Aragón

cumplido
En la villa de Tudicelos a veinte y quatro dias del mes de
Agosto del año mil setecientos noventa y dos, el tenor de
Juanquin Barberan M. p. n. de ella, ha oído
si es presentada la antecedente R. Provision de los
S. de la R. Acuerdo de la Pr. de este Reyno, en que
ta se cumplido el auto en ella inserto, mandose
cumplir y execute como en el se manda, y que para el
dia de mañana veinte y seis de los corrientes se congregue
y celebre el coneyo general de todo el Pueblo, en las cosas

señalando, alas tres horas y media gelatando para
cua concurrencia de todos los vecinos que no
estorremos, o legitimamente ocupados, con us-
que mediante publicos Pregones concavamos
nuestros a los que no concurren es dase habiles
con la multa de una papeleta á cada vecino que
no concurre, haciendose otros Pregones en la sa-
lida. Lo firmo su merced que lo es D. N. y a. N. n.
tanto infrascripto, doy fee.

D. Loq.ⁿ Baxexand
 Antemi
 Chasfran. ^{esterna} 8. v. 17

Haifon

en esta Vlla. a cada mes y año, Voelgo no notifique a
Pedro Navarro Ministro Pregonero el ante cedente auto para
la convocación a todo el Pueblo en la forma, hora y lugar
con la pena y como se contiene en el mismo, lo que se hizo
Juan Torres

Ivanfran. Lopez

Inta de concej

En la Villa de Puebla, siendo las tres horas y media de la tarde del día veinteyseis de Agosto de dho año, habiéndose juntado el Consejo General de todo el Pueblo, en que concurrieron de todas las ^{11 y 12 de 13} partes de veinte y en las casas del Ayuntamiento de Salamanca, en donde conseruamy espacion a penas cobian de pie, y habiéndose hecho relación el Ministro Pregonero de haver hecho la convocatoria mediante Capatánida por el Pueblo en el día de ayer, Presidiendo dho Consejo el Señor Don Joaquín Barberan Al^o primero de esta Villa, cesu mandamto, y o el sus en voz alta y perceptible ley en esta Junta de Consejo la solicitud de el Ayuntamiento, y toda la real Provisión que antecede de es- se su primera línea hasta la última, lo que con la mayor atención y silencio oyeron todos los señores,



Ueinte maraudis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

que intervinieron, e excepto los enfermos, ausentes
y legítimamente excusados, y votados, todos de
comuna acuerdo, y ninguno en reparte ni contra-
dicción alguna, todos quanto contiene la soli-
cita de el Ayuntamiento, en quanto a estableci-
miento perpetuo de la Asula asil de Caballería,
como de los Censos, por ser tan útil como se pro-
pone, expresando no tener que oponer a ello
Asil e acorés por dho. Consejo, como por dho. Asil
de dho. Señoría. Alas primicias, que firma, de que
sufice = Ante mí =

Toagⁿ Barberan Antem^r
Juanfran. otenes

SELO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.



Acuerdo



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Enmto Senor

Andrés de Traves en nombre del Ayuntamiento de la villa de
Ruizelos, en el Expediente de Recurso a di instancia sobre
que V. E. se sirva aprobar la resolución que tomo para Urtara
en Morada de Dula las Cavallerias y Cordos de expensas de
sus respectivos Dueños. Como mesa, proceda Digo me repro-
duco la Real Provision que obtuve mi parte para que
se congregase el Conceso Senor de Dha villa precedido de la
Justicia Ordinaria de la misma, y se le leiese la solicitud de
mi parte para que enterado el Conceso informase lo que se
opaciere. Ya en mismo reproduco las diligencias en su virtud
para otorgadas puertan a continuacion de dicha Real Provision.
Y en atencion a lo resultivo de las mismas.

A V. E. pido y suplico lo tenga todo por Reproducido y se sirva
mandar se sume al Expediente, y en su vista y de la
Consulta que diere el Senor Fiscal, deferir a la solici-
tud de mi parte. Me asero Justicia que pido y pido

Andrés de Traves

Auto de Laxag. Sep. seis & 1722. Adu. gen.^{do}

Vega
Ortuna
Villaba
Chind.
La Ripa

Tuntare al Expediente y se pare
a la vista del Fiscal & su mag.
como era mandado.

Al Fiscal de S. M. Due. Fue aunque de la dilig.
de Testimonio y Certificación de lo determina
do por el Consejo de Nubielos no resulta que
vecinos intervinieron en el ni quanto falta
xori, ni esta firmado tampoco, sino del Alc.
y C. de Nubielos asi q. era regular, q. la firma
sea alguno de los Concejales quando no todo
esto no obstante, considerando lo sustancial de
la determinación del Ayuntamiento y el unanime
convenim.^{to} del Consejo, q. se atenta en esta dili
gencia, no encuentra reparo el Fis. de S. M.
en q. por ahora se aprueba la resolución del Ayun
tam.^{to} Laxag. O. de Setiembre de 1722. =



Rep.^{do}

maravedis.
SELLO QVANTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Auto de
Vega
Villava
Miralley
La Ripa

Laxag. veinte & Sep. & 1722. Adu. gen.^{do}

Por ahora se aprueba lo remuelto
por el Ayuntamiento de la Villa & Nu
bielos vapo el dia cinco & Mayo del Corri
ente año, la que se lleve a debida exe
cucion y cumplimiento.

Notif.^{ca} En Veintey dos & los mismos, notifique el auto q.
antecede a Andres & Fraire Prior en mte & compa
te, en su persona, & que Certifico.

Diose

TO. VEINTE MARA-
DE MIL SETECIENTOS
A. Y. DCA.

SELLO DE
VENIDIA
LOS NOVI



Al
Sr.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

Por el presente se declara que el
señor D. Juan de Dios de la Cruz
es el propietario de la finca
que se describe en el presente.



En fe de lo cual se ha expedido
este Real Cédula en la ciudad de
Madrid a trece de Mayo de mil
ochocientos y noventa y tres años.